PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	05001 31 03 007 **2020-00149** 00
DEMANDANTE:	Inversora GV S.A.S.
DEMANDADO:	El Mundo del Bóxer S.A.
PROVIDENCIA:	AUTO **N° 874**
DECISIÓN:	Deniega mandamiento de pago por unas facturas y libra por otras

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Recibido el presente expediente del reparto de la oficina judicial y al estudio de su contenido, se observa que la sociedad INVERSIONES GV S.A.S., por medio de apoderado judicial idóneo, formula demanda ejecutiva en contra de Hermes de Jesús Molina Castrillón y EL MUNDO DEL BOXER S.A.

1. Ahora, bien, el artículo 90 del Código General del Proceso señala que el juez debe admitir la demanda que reúna los requisitos legales. En el caso de las ejecutivas, el acto de admisión se concreta en la emisión del auto de mandamiento ejecutivo de pago de los créditos cobrados por el ejecutante.

Como es bien sabido, el proceso de ejecución, por definición, tiene por objeto la satisfacción de un derecho de crédito que aparece como cierto, claro, expreso y actualmente exigible; luego, es necesario examinar *in límine* si los documentos adosados con el libelo como base de recaudo sí satisfacen las exigencias legales necesarias para calificarlos como títulos ejecutivos con aptitud legal para soportar una acción cambiaria, como es la promovida en este caso específico.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso permite demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte el precepto 774 del Código de Comercio, modificado por el 3º de la Ley 1231 de 2008, señala:

> *"La factura **deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional** o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*
> *1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
> *2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley.*
>
> *3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago***

***si fuere el caso**. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."*

De la lectura de la norma trasuntada resulta claro que los requisitos de un documento para lograr la entidad jurídica de factura cambiaria, están constituidos por un largo catálogo, la mayoría de los cuales no son pasibles de sustituir u omitir, pues, con absoluta claridad está previsto en el artículo 774 del Código de Comercio, que para la factura cambiaria sea tal, *"deberá reunir"* los requisitos allí señalados, entre los cuales incluye los fijados en el precepto 617 del Estatuto Tributario; y advierte perentoriamente que, sin perjuicio de la validez del negocio causal, ***"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo."*** (Negrillas extra texto). Desde luego, no se pueden confundir ni asimilar el negocio causal a la factura cambiaria originada en cumplimiento de aquél.

3. En el caso que nos ocupa se formuló la pretensión ejecutiva de pago, con fundamento en documentos obrantes a folios anexo 4 que se presentan como *facturas cambiarias* de venta, para lo cual es apropiado memorar que las facturas de venta Nros. 33, 11112, 11151, 11152, 11169, 11178, 11179, 11223, 11294, 11295, 11296, 11334, 11346, 11347, 11350, 11352, 11372, 11396, 11409, 11594, 11605, 11616, 11643, 11654, 11696, 11716, 11753, 11970, 11998, 12017, 12086, 12113, 12324, 12325 y 12481, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 3°, numeral 2° de la Ley 1231 de 2008, es decir no contienen la fecha de recibido, a pesar de tener la firma de la persona encargada de recibirlas, careciendo así de los requisitos esenciales que la legislación comercial establece como ***necesarios*** para la existencia jurídica de la factura cambiaria como título valor; luego, su ausencia comporta carencia de tal atributo. Si bien es verdad que tales defectos no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a las mismas, no tienen aptitud legal para fundar una pretensión ejecutiva cambiaria como la formulada en este caso. En consecuencia, es forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

4. Por otro lado, con respecto al cheque N° MF306410 allegado igualmente como base de recaudo, debe indicarse que el mismo no cumple con uno de los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del proceso, esto es que sea una obligación clara, pues si bien el cheque fue librado a favor del aquí demandante, no se evidencia quien es el librador, y si bien al reverso del mismo se indica que el mismo fue girado a una cuenta corriente, en el espacio donde se debía indicar el titular de dicha cuenta, únicamente se expresaron los números 021, del cual es imposible colegir quien emitió la orden de giro.

En virtud de lo anterior, se negará librar orden de apremio por dicho cheque, y consecuentemente también, el mandamiento de pago respecto a la sanción del 20% por valor de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS ($ 20.394.319) del cheque N° MF306410, solicitada en la pretensión TERCERA de la demanda.

Finalmente, una vez revisada la factura de venta N° 11301 se pudo establecer que esta cumple con todos los requisitos exigidos para poder ser ejecutada, por lo cual se librará orden de apremio respecto del capital adeudada en esta y por sus respectivos intereses de mora; sin embargo, se librará en contra de la sociedad EL MUNDO DEL BOXER S.A., pues fue el único obligado a cancelar la factura, toda vez que en el caso del señor Hermes de Jesús Molina Castrillón este no se obligó a cancelar la factura que ahora se ejecuta.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84 y 424 del Código General del Proceso y en armonía con lo anteriormente expuesto, ***EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad ***INVERSIONES GV S.A.S***., quien se identifica con el NIT. 900.709.022-1 y en contra de la sociedad ***EL MUNDO DEL BOXER S.A.*** quien se identifica con el NIT. 900.092.023-8, por los siguientes conceptos:

1. Factura de venta N° 11301.

A). Por la suma de ***$1.586.501*** como capital.

B) Los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del día ***2 de diciembre de 2019*****,** hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago pretendido por la sociedad ***INVERSIONES GV S.A.S.*** contra ***Hermes de Jesús Molina Castrillón y EL MUNDO DEL BOXER S.A.,*** respecto de las facturas Nros. 33, 11112, 11151, 11152, 11169, 11178, 11179, 11223, 11294, 11295, 11296, 11334, 11346, 11347, 11350, 11352, 11372, 11396, 11409, 11594, 11605, 11616, 11643, 11654, 11696, 11716, 11753, 11970, 11998, 12017, 12086, 12113, 12324, 12325 y 12481, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago pretendido por la sociedad ***INVERSIONES GV S.A.S.*** contra ***Hermes de Jesús Molina Castrillón y EL MUNDO DEL BOXER S.A.,*** respecto a la sanción del 20% por valor de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS ($ 20.394.319) del cheque N° MF306410, solicitada en la pretensión TERCERA de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO*:* ***ORDENAR*** la devolución de las facturas 33, 11112, 11151, 11152, 11169, 11178, 11179, 11223, 11294, 11295, 11296, 11334, 11346, 11347, 11350, 11352, 11372, 11396, 11409, 11594, 11605, 11616, 11643, 11654, 11696, 11716, 11753, 11970, 11998, 12017, 12086, 12113, 12324, 12325 y 12481 y del cheque N° MF306410, a la parte actora sin necesidad de desglose. Tal y como lo establece el inciso 4º del artículo 90 ibídem.

QUINTO: RESOLVER sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

SEXTO: ORDENAR notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem o el Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones si a bien lo tuviere, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para representar los intereses de la parte demandante al abogado ***DIEGO ANDRÉS LONDOÑO NOREÑA***, quien es portador de la T.P. No. 129.706 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder realizada por la abogada ALISSON JULIETH LONDOÑO RINCÓN, mediante escrito remitido al correo del Despacho el día 31 de julio del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

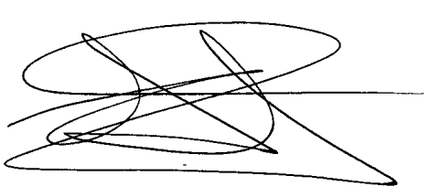

HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

(4)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, **2 de septiembre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS Nº **59**, fijados a las 8:00 a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Rios
Secretaria